



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSEPCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz, Llave, siendo los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro citado instruido a nombre del:

por los posibles hechos u omisiones susceptibles de sanción administrativa, circunstanciados en el acta de inspección correspondiente; en virtud de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como hábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2020 y siendo que esta Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, es un órgano desconcentrado. Y punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de octubre de 2020.

El citado Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2020 dispone en su Artículo Primero, a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos Publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de octubre del año 2020.

ÚNICO. Se modifica el Artículo Transitorio Primero del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, para quedar como sigue:

"PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos."

En esa línea de ideas, esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante orden de inspección número **PFPA.SRN.ZFMT/037/2015**, de fecha 01 de junio de 2015, signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, el C. DIEGO COBO TERRAZAS, ordenó visita de inspección al:

comisionándose para tales efectos a los CC. Nemoio Aquino Zapata y

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. NÚM:** PFP/36.3/2C.27.4/0037-15.**RESOLUCIÓN NÚM:** 022/2021.**MESA:** IX.

Casimiro Aguilera Tadeo, para la realización de dicha diligencia en la zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada entre el Litoral Golfo de México y supuestamente propiedades del Municipio de Tuxpan, parte colindante con el sitio conocido como Playas de Barra Norte, específicamente en la colindancia Noreste del Predio ubicado en el kilómetro uno, camino vecinal Barra Norte de Tuxpan, Veracruz, al parecer propiedad del [REDACTED] obviamente con la colindancia Suroeste de la Zona Federal concesionada por la SEMARNAT a su persona con el título de Concesión número [REDACTED] de fecha 23 de octubre del año 2012, del sitio [REDACTED]. La diligencia tuvo por objeto vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable a la materia ambiental correspondiente, como lo son la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigente y Ley Federal de Derechos.

2.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 03 de junio de 2015, el personal comisionado antes referido, se acreditó con credenciales de folios VER-005 y VER-004, con fecha de expedición del día 01 de abril del 2015 y con inicio de vigencia del 01 de abril al 31 de diciembre del año 2015, expedidas y signadas por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, C. DIEGO COBO TERRAZAS, dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar el acta de Inspección correspondiente, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de concesionario del lugar, diligencia efectuada ante la presencia de dos testigos mayores de edad designados por el visitado, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita.

3.- Mediante escrito presentado con fecha 12 de junio de 2015, el [REDACTED] intentó dar contestación al Acta de Inspección correspondiente, mismo que se tuvo por no presentado, al comparecer en forma extemporánea.

4.- Con fecha 24 de enero de 2020, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 017/2020, dirigido al [REDACTED] mismo que fue legalmente notificado el día 26 de febrero de 2020.

5.- Mediante escrito presentado con fecha 18 de marzo de 2020, el [REDACTED], compareció por escrito dando contestación en tiempo y forma al Acuerdo de Emplazamiento anteriormente citado.

6.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, esta Delegación emitió el Acuerdo Administrativo que ordena la reanudación del procedimiento; lo anterior en virtud de la suspensión de plazos y términos legales, decretada en su momento por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con motivo del virus comúnmente conocido como COVID-19; el cual le fue legalmente notificado al C. [REDACTED] el día 04 de diciembre de 2020.

7.- Que el el plazo de 05 días hábiles para la formulación de alegatos transcurrió de la siguiente manera: el 20 de marzo, así como el 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y 17 de diciembre, todos los anteriores del año 2020.

8.- En fecha 18 de diciembre del año 2020, esta Delegación emitió ACUERDO DE NO ALEGATOS, en el cual se le tuvo por perdido su derecho para la presentación de alegatos, toda vez que el término correspondiente a los 10 días hábiles, ya descritos en el punto inmediato anterior, han transcurrido sin que la parte inspeccionada hubiera presentado o vertido alegato

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

15PC

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX

alguno, por lo que a partir del día 18, del mismo mes y año, es procedente la emisión de la resolución que conforme a derecho procede.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 09 de octubre del mismo año; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021.

SEGUNDO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar,

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0037-15.
RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.
MESA: IX.

se desprendieron del acta de inspección número **PFP/36.3/2C.27.4/0037-15**, los cuales se le hicieron saber a la hoy inspeccionada por medio del acuerdo de emplazamiento número 017/2020, de fecha 24 de enero de 2020, y que del análisis realizado esta Autoridad identificó y estableció como irregularidades las siguientes:

Primera.- Por no acreditar haber realizado los pagos por el uso, goce y aprovechamiento de los 6,619.03 m² zona federal y terrenos ganados al mar, que tiene en concesión el hoy inspeccionado, correspondientes a los periodos comprendidos entre los meses Julio - Diciembre del año 2014 y Enero - Junio del año 2015; está actuando en contravención de lo establecido en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 232-C, de la Ley Federal de Derechos; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Segunda.- Por continuar ocupando un bien nacional después de haber vencido el término señalado en el permiso transitorio que en su momento le fue otorgado, sin haber solicitado previamente su renovación ante la SEMARNAT; está actuando en contravención de lo establecido en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Tercera.- Por realizar obras, en lo específico por haber instalado una banqueta de 20 metros de largo por 1.20 de ancho, en la zona de Terrenos Ganados al Mar, y construida de concreto; está actuando en contravención de lo establecido en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Debiendo saber el C - , que el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales refiere en efecto el uso para todo ciudadano, sin embargo este uso debe ser A PRIORI a la ocupación, siendo todo lo contrario en su caso, pues USA, COZA Y EXPLOTA un bien nacional del dominio público de uso común como lo son la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio e, debido por la SEMARNAT, aunado al hecho de que para usar un bien nacional se deberán realizar los pagos por el uso, goce y aprovechamiento correspondientes. Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 232-C, de la Ley Federal de Derechos; conducta que puede ser constitutiva de las infracciones previstas en el artículo 74 fracciones I, II y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Terrestrial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; normatividad que, para su mayor comprensión, se transcriben de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Artículo 232-C. Están obligados a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas. El monto del derecho a pagar se determinará con los siguientes valores y las zonas a que se refiere el artículo 232-D de esta Ley:

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: F

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX.

Se considerará como uso de protección, el que se dé a aquellas superficies ocupadas que mantengan el estado natural de la superficie concesionada, no realizando construcción alguna y donde no se realicen actividades de lucro. Se exceptúan las obras de protección contra fenómenos naturales.

Se considerará como uso de ornato, el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado obras de ingeniería civil, cuya construcción no requiera de trabajos de cimentación, y que estén destinadas exclusivamente para el embellecimiento del lugar o para el esparcimiento del solicitante, siempre y cuando dichas áreas no estén vinculadas con actividades lucrativas.

Se considerará como uso general el que se dé a aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro. Se exceptúan las obras de protección o defensa contra fenómenos naturales."

REGlamento PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."

Aunado a lo anterior, no se omite manifestar que, el 13 de marzo de 2020, recibido en la oficialía de partes de esta delegación el día 18 del mismo mes y año, por así hacerlo constar el sello correspondiente, manifiesta entre otras cosas que "el pago correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2014, no lo tengo por causas de fuerza mayor (fenómeno meteorológico) ante este hecho se anexa la Constancia de No adeudo por Derechos de Pago de Zona Federal Marítimo Terrestre, expedida por el Director de Ingresos del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Ver., C.P. Rafael Guerrero Reyes...", documental que fue exhibida en copia debidamente cotejada al igual que dos recibos de pago por los periodos comprendidos de Enero a Junio de 2014 y de Enero a Diciembre 2015; con las anteriores pruebas y manifestaciones esta Delegación tiene por desvirtuada la irregularidad señalada como Primera.

Luego, por cuanto hace a la irregularidad identificada como Segunda, el 30/03/2015, se manifestó que "solo se colocan enramadas, que constan de madera rolliza, techo de palma y piso de arena, en la fechas del periodo conocido como semana santa...", y exhibe como pruebas 08 solicitudes de permiso transitorio, de las cuales únicamente 03 le fueron aprobadas por la SEMARNAT, con lo anterior, la parte inspeccionada pretende desvirtuar o subsanar las irregularidades cometidas. En esa línea de ideas, no se omite manifestar que una de las solicitudes de permiso transitorio, en específico, la identificada con número de bitácora 30/KZ-0104/02/15, misma que en el apartado "Tipo de Resolución" se aprecia que fue autorizada, comprendiendo el siguiente periodo de vigencia 01/03/2015 al 31/05/2015, por lo cual es de entenderse que dicho periodo le autorizaba la legal ocupación de dicho bien nacional desde el primero de marzo hasta el treinta y uno de mayo del año 2015, por lo que al haber sido realizada la visita de inspección el día 03 de junio de 2015, encontrando la

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: ...
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0037-15.
RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.
MESA: IX.

ocupación por obras existentes (banqueta de 20 metros de largo por 1.20 de ancho), es de colegirse que el se encuentra infringiendo la legislación ambiental al caso aplicable, por lo que no desvirtúa ni subsana dicha irregularidad y en consecuencia se tiene por acreditada la infracción prevista en el artículo 74 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por último, respecto a la irregularidad identificada como Tercera, el C
 „L. manifiesta que *“Sobre la realización de una banqueta rustica, esta constaba de postes concreto sobrepuestos en la arena, para facilitar el acceso o bajada a la zona de playa...se levantaron los postes de concreto, para resguardar el estado natural del sitio...”*, y para acreditar su dicho exhibe como prueba copia debidamente cotejada de la documental pública consistente en el Acta número 6,700 de fecha 16 de marzo de 2020, firmada por el Lic. Carlos Alberto Blanco Oloarte, Titular de la Notaría Número 10 con residencia en Tuxpan, misma que en síntesis da fe de hechos y hace constar que en dicho terreno no existen construcciones, instrumento notarial que contempla 07 fojas de memorias fotográficas, que en lo específico contienen 21 imágenes del sitio que en su momento fuera inspeccionado por esta Delegación; con las anteriores pruebas y manifestaciones esta Autoridad Ambiental tiene por Subsana la irregularidad señalada como Tercera.

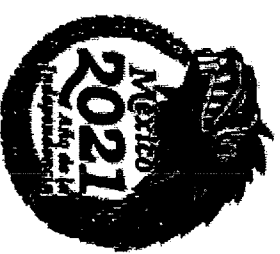
En ese sentido, esta autoridad considera oportuno advertir la diferencia que existe entre **SUBSANAR** y/o **DESVIRTUAR** una irregularidad detectada en una visita de inspección; mientras que **SUBSANAR** implica que **la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias para que la imputante dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, las haya llevado a cabo en los términos y plazos establecidos para ello; **DESVIRTUAR** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen**, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues **ANTE UNA IREGULARIDAD DESVIRTUADA NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, LO QUE SÍ TIENE LUGAR CUANDO ÚNICAMENTE SE SUBSANA**.

En tal virtud, es evidente la infracción en la que ha incurrido el toda vez que el hoy inspeccionado, al momento de la visita de inspección, se encontraba ocupando un bien nacional después de haber vencido el término señalado en el permiso transitorio que en su momento le fuera otorgado, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación así como el Título de Concesión y/o Permiso Transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones, solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX

inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplir la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental por parte de la visitada toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio al trayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión correspondiente, así como realizar los pagos por ese uso goce y/o aprovechamiento en términos de lo establecido en el artículo 232-C, de la Ley Federal de Derechos, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

TERCERO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte inspeccionada tiene conocimiento toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; con lo que se configura la infracción al artículo 74 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento. Normatividad que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

"Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

REGlamento PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

"ARTÍCULO 74.- son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes:

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSEPCIONADO: ...
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0037-15.
RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.
MESA: IX.

...
II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permisionadas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría.

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, **derecho que ha sido utilizado tal y como se observa en autos**; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son carecer de las documentales que acrediten la legal ocupación (uso, goce y/o aprovechamiento) del bien inmueble federal que nos ocupa.

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no ha sido exhibido el título de concesión y/o permiso transitorio, que acrediten la legal ocupación realizada por la parte hoy inspeccionada al momento de realizar la visita de inspección correspondiente**, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4o."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 194-01, 194-03.





INSPERCCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Crisina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184.724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUELLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquellas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

CUARTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX.

ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ/ 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868
SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo a la discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad si dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección ya que, al instalar una banqueta de 20 metros de largo por 1.20 de ancho, ocupando un espacio total de 24 m², conducta irregular que al no contar con un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se concluye que las mismas se realizaron sin el control técnico previsto con la finalidad de regular la protección, conservación, y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales que impactan a la vida no humana y humana. Motivo por el cual, al realizar un corredor por la franja de Terrenos Ganados al Mar construido de concreto sobre un lecho de postes de concreto acomodados en la arena como base de la banqueta, se produce la pérdida de la biodiversidad propia de ese ecosistema.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Se tiene como acción la ilegal ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y por omisión el no contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que el

tuvo un carácter intencional en la acción cometida ya que, tal y como fue asentado en el acta de inspección, la ocupación del lugar inspeccionado se seguía realizando al momento de la misma, sin contar con documento alguno que acreditara la legal ocupación del espacio físico sobre el bien nacional de que se trata.

Por lo anterior, se determina que la hoy inspeccionada efectuó un **carácter intencional en su acción.**

III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, las irregularidades asentadas en el acta de inspección, como lo es continuar ocupando un bien nacional después de haber vencido el término señalado en el permiso transitorio que en su momento le fue otorgado, sin haber solicitado

5 de febrero No. II, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuetta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: L

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX.

previamente su renovación ante la SEMARNAT, por lo que se colige que la infracción cometida por el **no son graves.**

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, el **no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.

SEXTO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, esta autoridad federal determina que es procedente imponer, al **la siguiente sanción administrativa:**

Única: Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 74 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Por continuar ocupando un bien nacional después de haber vencido el término señalado en el permiso transitorio que en su momento le fue otorgado, sin haber solicitado previamente su renovación ante la SEMARNAT; se procede a imponer una multa por el monto de **\$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta días de salario mínimo general; lo anterior, de conformidad con el artículo 75, del Reglamento para el Uso, Goce y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; toda vez que el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al año 2015, era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.).

SEPTIMO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 y 113, de la Ley General de Bienes Nacionales; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2018; 45 fracciones V y X, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Recursos Naturales y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 09 de octubre del mismo año; **así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021;** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:



INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0037-15.
RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.
MESA: IX.

RESUELVE

I.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal, de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

II.- Ha quedado comprobado que el **_____**, cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia de los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracción II, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, resultando procedente la sanción prevista en el artículo 75 de este último cuerpo legal, por lo que esta Delegación impone, al **C. _____**, una multa por el monto total de **\$3,505.00 (Tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta días de salario mínimo general; toda vez que el valor del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al año 2015 momento en el cual se acreditó la infracción, es de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.).

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, túmese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda y sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

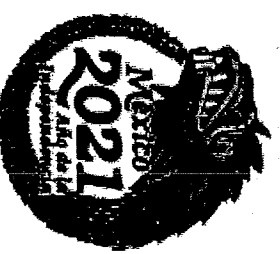
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profeпа.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: BENI.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

IV.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **INSPECCIONADO**, que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

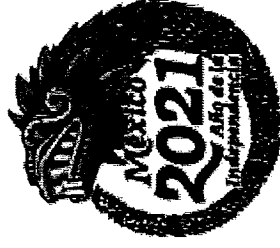
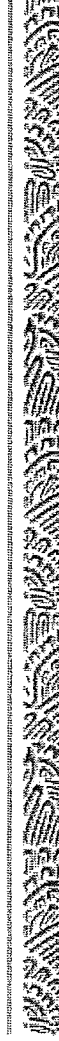
A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción xx, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser



INSPECCIONADC

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX.

humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

V.- Hágase del conocimiento a el _____, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo, que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

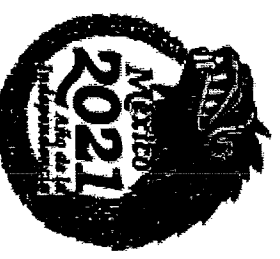
En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

VI.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el **recurso de revisión**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (229) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0037-15.

RESOLUCIÓN NÚM: 022/2021.

MESA: IX.

partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

IX.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al [REDACTED] en el domicilio ubicado en la Calle Segunda de Justo Sierra, Número 6, Colonia Azteca, C.P. 92830, Ciudad de Tuxpan, Veracruz.

Así lo resolvió y firma:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
LIC. JUAN ANTONIO HUERTA GALEOTE.

Encargado de Despacho de la Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

Con fundamento en el oficio PFPA/14C.26.1/598/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.

